-----Trelew, 15 de septiembre de 2021.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Provincia del Chubut c/ F. S.A. s/ Presunta Infracción Ley 24.240" (Expte. Nro. 287 - Año 2021 CAT), venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 2195 - Año 2021), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la sumariada a fs. 25/30, contra la disposición Nro. 111/2021 - DGDCPCyU de fs. 18/20vta., concedido a fs. 33.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) Que a fs. 18/20vta., el Señor Director General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Provincia del Chubut, dispuso sancionar a F. S.A., con una multa de $ 40.000 (pesos cuarenta mil) por infracción al art. 4º de la ley 24.240 y arts. 2 y 5 de la Resolución Nro. 7/02 de la Secretaría de la Competencia, Defensa y Desregulación del Consumidor. Asimismo, la sanción incluye la accesoria de publicar a su costa la parte dispositiva de la presente en el diario de mayor circulación de la zona y en el Boletín Oficial conforme el art. 47 de la ley 24.240 y sus reformas y el art. 6 de la ley VII Nro. 22. Para ello señaló que los inspectores verificaron una situación de hecho la cual quedó plasmada en el acta y se hizo saber a la empresa la presunta infracción. Agrega que en el mismo acto se procedió a tomar fotos en presencia del gerente comercial, por lo tanto, agrega que no puede alegar ahora que las fotos se tomaron sobre autos que no se encontraban a la venta o que desconocían su existencia. Añade que posteriormente se labró el acta de infracción y/o imputación mediante la cual se pone en cabeza de la infractora las faltas cometidas con precisa indicación de la norma vulnerada y los dominios surgen del registro fotográfico. Agrega que de las constancias de autos no surge que se haya vulnerado el derecho de defensa. Da cuenta de que la empresa ha podido ejercitar su derecho y ha podido presentar su descargo. Manifiesta que la exhibición de los precios debe efectuarse por unidad, en forma clara, visible, horizontal y legible. Señala que a los efectos de aplicar y graduar la sanción se toma de referencia lo previsto en el art. 49 y 47 de la ley 24.240 y que no posee sanciones anteriores dispuestas por el organismo por incumplimiento a la exhibición de precios y siendo una de las más importantes y reconocidas de la zona por el volumen de operaciones y la afluencia de público.----------

----II) Que a fs. 25/30, la presunta infractora, a través de su letrado apoderado Dr. B. N. interpone recurso de apelación contra la disposición administrativa condenatoria Nro. 111/2021 - DGDCPCyU dictada el 07 de junio de 2021. Describe que a fs. 2 se agrega el acta de inspección 773/21 labrada el 28/01/2021 en el domicilio de su mandante. Expresa que en dicha acta se indica que de acuerdo a lo constatado no se exhiben precios de los vehículos a la venta. Relata que efectúa el descargo cumpliendo

el plazo e indicaciones contenidas en el acta y a fs. 9 el inspector Candía emite su opinión respecto del procedimiento e incorpora registro fotográfico. Indica que luego del dictamen que sugiere rechazar la nulidad planteada giran las actuaciones al área de sumarios, labrándose el acta de imputación 35/21. Se agravia porque se le impone una sanción de manera arbitraria e infundada producto de la violación sistemática del debido proceso. Explica que las irregularidades fueron denunciadas desde el primer momento, pero sus argumentos no fueron atendidos. Puntualiza que denunció la nulidad del acta de inspección porque no se individualizaban los bienes que presuntamente estaban infringiendo la ley. Indica que tal omisión surge del acta y ello impide a su mandante ejercer su derecho de defensa de manera amplia y acorde a las garantías del debido proceso. Afirma que la omisión de consignar los dominios como la de dejar debida constancia en el acta del registro fotográfico pretendió ser salvada a posteriori incorporándolas luego del descargo efectuado por su mandante. Destaca que se omite indicar en el acta cualquier referencia a los bienes que supuestamente estaban en infracción. Refiere que el acta no fue cuestionada pues ello tampoco es cierto ya que la misma fue atacada mediante la presentación de fs. 6 y al momento de labrarla al no consignar ni registro fotográfico ni siquiera mencionar que se tomaron fotografías, ni indicar los vehículos que estaban en infracción. Se pregunta de qué se va a defender si no sabe sobre qué se la acusa. Agrega que el funcionario agregó a los actuados registros fotográficos de los supuestos vehículos a posteriori de la presentación efectuada por su mandante. Señala que las irregularidades planteadas por su mandante impidieron que pudiera ejercer de manera amplia su derecho de defensa. Da cuenta de que nunca se resolvió la nulidad planteada ya que se produce un dictamen en el que se le sugiere al Director rechazar la nulidad y acto seguido se envían las actuaciones al área de sumarios para la consecución del trámite sin resolver la nulidad. Expresa que la disposición recurrida intenta argumentar e incorporar hechos que nunca fueron constatados al sólo efecto de legitimar un proceso claramente arbitrario. Indica que el debido proceso y la defensa en juicio se vieron claramente cercenados por las arbitrariedades cometidas por la administración. Cuestiona la multa aplicada y sostiene que no existen argumentos legales o fácticos que la sostengan. Agrega que no hay una afectación de un interés particular. Cita doctrina y jurisprudencia en aval de su postura. Solicita que se le impongan las costas a cargo de la Dirección de Defensa del Consumidor entendiendo que el Estado es parte en el proceso con un interés económico directo sobre el resultado. Hace reserva del caso federal y formula el petitorio de estilo.- ----------

-----III) Sentado lo anterior, la recurrente postula que el acta de inspección Nro. 773 es nula por cuanto no se individualizan los bienes respecto de los que se está

presuntamente infringiendo la norma, agrega que existe un número de bienes que no están a la venta por determinadas razones por lo que considera que debió dejarse debida constancia de los bienes que en principio no estarían ajustados a la normativa. -----Debe advertirse que, de conformidad con lo prescripto por los artículos 17, inciso a, de la ley 22.802 –Ley de Lealtad Comercial-, 45 primer párrafo de la ley 24.240 – Ley de Defensa del Consumidor- y 5 de la ley VII Nro. 22 –Ley de Adhesión a la Ley del Consumidor- se dispone que cuanto se tratare de la comprobación o verificación de infracciones a la ley 24.240, sus normas reglamentarias y resoluciones que en su caso se dicten, el funcionario actuante procederá a labrar un acta donde hará constar concretamente el hecho verificado y la disposición presuntamente infringida.----------

----De lo expuesto surge que dicha normativa no exige indicar los bienes que presuntamente están infringiendo la norma o disposición. ----------

----En el caso, se hace constar concretamente el hecho verificado y la disposición infringida, por lo que el acta de marras constituye prueba suficiente de éste. ----------

-----En efecto, dispone textualmente el Acta de Inspección Nro. 773 que: "En el marco de lo previsto en el art. 4º de la ley 24.240, se procede a verificar la debida información que la empresa debe brindar al consumidor en cuanto al precio del producto a la venta, de acuerdo a lo constatado no se exhiben precios en los vehículos a la venta lo que constituye una presunta infracción al art. 4º ley 24.240".----------

-----Las actas de inspección labradas por los inspectores poseen una fuerte relevancia probatoria que la legislación vigente les otorga por lo que como contrapartida deben consignarse en ellas todas las circunstancias que hacen a la configuración de la infracción constatada y el respectivo encuadramiento legal y tales recaudos aparecen configurados en el acta cuestionada, en razón de ello la misma adquiere eficacia probatoria que le reconoce la legislación.----------

-----El inspector al confeccionar acta de infracción conforme la legislación citada no tiene obligación de indicar cada uno de los vehículos que se encontraban en infracción, tampoco es necesaria la obtención de fotografías de los bienes que supuestamente se encontraban en infracción.----------

-----Cabe señalar, a propósito de lo puesto de manifiesto que en el lugar existían bienes que no estaban a la venta por determinadas razones (ver fs. 6vta. de su descargo), que el lugar inspeccionado por la Dirección de Defensa y Protección de Consumidores y Usurarios es un comercio que gira bajo la razón social de F. S.A. por tal razón ha de concluirse que los automóviles que se encontraban en el lugar tenían una finalidad comercial. ----------

-----Cabe recordar que el acta de inspección emanada de un funcionario constituye un instrumento público. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "las actuaciones de un expediente administrativo tienen el valor de instrumento auténtico y hacen plena fe de los hechos a que se refieren, mientras no sean argüidos de falsos (Fallos: 77:430, considerando 12) de lo que se desprende, además y conforme a esa jurisprudencia, que dicho instrumento hace fe entre las partes y respecto de terceros, y que es una prueba indivisible..." (Fallos: 131:7).----------

-----Por ello, en atención a la plena fe que se otorga genéricamente a los instrumentos públicos y específicamente a las actas como las indicadas (arg. art. 17, inc. d, ley 22.802), corresponde estar los términos de los documentos glosados a fs. 2/vta., que además fue suscripta por la inspeccionada sin efectuar ningún tipo de reserva.----------

----En virtud de las razones expresadas, corresponde desestimar los cuestionamientos tendientes a invalidar el acta de infracción Nro. 773.----------

----IV) Despejado lo anterior, cabe analizar si los restantes argumentos planteados ante esta Cámara logran conmover los fundamentos de la disposición apelada.----------

La sanción se impuso a la actora en los términos del artículo 2° de la resolución ex SCDyDC Nro. 7/02, reglamentaria de la ley 22.802, que establece: "Quienes ofrezcan bienes muebles o servicios a consumidores finales deberán indicar su precio expresado en moneda de curso legal y forzoso en la República Argentina -Pesos-. El mismo deberá ser el de contado en dinero efectivo y corresponderá al importe total que deba abonar el consumidor final. En los casos en que se acepten además otros medios de pago, tal circunstancia deberá indicarse claramente en los lugares de acceso al establecimiento juntamente con el valor en Pesos al que será considerado el medio de pago de que se trate, salvo en el caso de que el medio de pago considerado sea una tarjeta de crédito, débito o compra, conforme lo previsto en el Artículo 37, inciso c) de la Ley Nº 25.065" y del art. 4 de la ley 24.240 que dispone la obligatoriedad del deber de información en los siguientes términos: "El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición". ----------

-----Del texto de ambas normas transcriptas se infiere que la exhibición de los precios es de carácter obligatorio, y además debe ser autosuficiente, de manera que por su

intermedio el potencial consumidor pueda informarse sin la necesidad de recurrir a otros medios ni de tener que contar con acceso a internet.----------

----Por otra parte, la sanción se sustenta en que los vehículos puestos a la venta carecían por completo de cualquier tipo de cartelería que indicara no sólo el precio de venta sino otras características esenciales del bien para que el consumidor pudiese realizar una compra razonada tales como los kilometrajes, modelo, datos que resultan ser esenciales y que se relacionan con el deber de información que les impone a todos los comerciantes el art. 4 de la ley 24.240. ----------

No está de más señalar que las leyes 24.240 y 22.802, junto con las normas complementarias dictadas al efecto conforman un plexo normativo con el que el Estado busca direccionar el actuar de los agentes económicos, con el propósito de tutelar los derechos de los usuarios y consumidores; recomponiendo el equilibrio que debe existir en todos los vínculos entre comerciantes y consumidores o usuarios afectados por las situaciones abusivas que se presentan en la vida cotidiana-, así como la relación entre los mismos comerciantes, que compiten entre sí.----------

-----De las constancias de la causa surge que la denunciada no cumplió con su deber de exhibir el precio de contado en efectivo que debía abonar el consumidor con respecto a los vehículos comercializados en el local que posee en la calle España 344 de la ciudad de Trelew (ver Acta de Infracción de fs. 2).----------

-----La disposición impugnada sostuvo que las constancias del acta de imputación hacen prueba de los hechos allí indicados en la medida que no sean desvirtuados por otros medios de prueba, lo que en este caso no ocurrió. ----------

-----A ello cabe agregar, que la denunciada siquiera ofreció prueba alguna para desvirtuar los hechos que se le imputaron en el acta de infracción, ya que sólo enderezó su defensa planteando la nulidad de la misma porque no se había individualizado los vehículos que carecían de la información necesaria. ----------

-----Lo expuesto en párrafos anteriores es una muestra acabada de que la disposición impugnada expresa en forma concreta las razones, hechos y antecedentes normativos que determinaron la imposición de la multa, por lo que corresponde desestimar el agravio relativo a la falta de fundamentación del acto.----------

-----Por lo demás, con respecto al planteo que realiza la apelante en el sentido de que se trató de una actuación de oficio, que no se afectó un interés particular y que no existe perjuicio alguno denunciado, corresponde aclarar una vez más que, en atención al espíritu de la norma y el carácter formal de este tipo de infracciones, la sola verificación de las omisiones basta para tener por configurada la falta, de modo tal que, frente al acta de infracción de fs. 2, que, bien lo afirma el Director de la Oficina

de Defensa de Consumidores y Usuarios de la Provincia, hace plena fe y otorga prueba suficiente de los hechos en ellas contenidos, resulta irrelevante que no haya afectación a un interés particular o exista ausencia de intención en la conducta de la empresa, como tampoco es relevante la cantidad de mercadería en infracción sobre el total comercializado, a efectos de tener por acreditada la falta.----------

Importa resaltar que el potencial consumidor se encuentra en una situación desventajosa con respecto a la empresa comercializadora, por lo que es correcto exigirle a esta una mayor diligencia a la hora del control de la exhibición de sus precios, asegurándole al primero la posibilidad de informarse sin necesidad de recurrir a otros medios.----------

----En ese contexto, sin dejar de considerar la naturaleza de la falta cometida, la posición en el mercado de la empresa sancionada y que no tiene antecedentes firmes, se advierte que el monto de la multa determinada de $ 40.000 (pesos cuarenta mil) resulta adecuada a la magnitud de la falta cometida. Por ello, corresponde desestimar el agravio referente a la sanción aplicada.----------

-----V) Que en razón de todo lo expuesto, se confirma la disposición apelada en cuanto estima configurada la infracción a los artículos 2º de la resolución ex SCDyDC 7/02, y 4º de la ley 24.240.----------

-----VI) Finalmente, en lo concerniente a las costas de esta instancia, en atención a como se resuelve la cuestión corresponde que sean impuestas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----En consecuencia, se regulan los honorarios del Dr. B. N., letrado apoderado de la denunciada, por su labor en esta sede, considerando la extensión y complejidad de la tarea profesional, así como también el resultado obtenido en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente, si correspondiere correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), siempre, que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.----------

-----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) CONFIRMAR la disposición Nro. 111/2021 de la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Provincia del Chubut obrante a fs. 18/20vta., en todas sus partes en cuanto fuera materia de recursos y agravios. ---------

----II) IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida en los términos de los arts. 69 y 70 del C.P.C.C. ----------

III) REGULAR los honorarios del Dr. B. N., letrado apoderado de la denunciada, por su labor en esta sede en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto

párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente, si correspondiere correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), siempre, que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la tercer vocalía (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___14___ DEL AÑO 2021 – SICA – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA